



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.— á un real semestre y 30 el trimestre; pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—N.º 153.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia; para el que fui nombrado por Real decreto de 21 del corriente.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la misma.

Leon 27 de Noviembre de 1871.—JOSÉ RODRIGUEZ ALVAREZ.

MINAS.

DON JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Ramon Fuga Santalla, apoderado de D. Luis Francisco Leon y Masson, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza mayor, número 2, de edad de treinta y ocho años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y ocho del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la

mina de zinc y otros metales llamada *S. Juan*, sita en término comun del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio de Ambascalaras, y linda al E. con arroyo de Ambascalaras, al O. con el Abasco, al S. con el Sillado y al N. con el Benero; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que queda fija con dos visuales, una al pico de Espiguete con 238', otra á la Iglesia de Valverde con 180'. de este punto se medirán al N. doscientos metros, al S. doscientos, al O. ciento, y al E. ciento, y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojón á cada punto de interseccion de las mismas quedará formado el cuadrado de las ocho pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con acrecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Noviembre de 1871.—*Julian Garcia Rivas.*

longacion de la acequia principal, número 3 (A) en el término de
Toral de los Guzmanes.

Número en las parcelas.	Nombre de los propietarios,	Vecindad.	Clase de las fincas.
1.	D. Andrés Alonso.	Toral de los Guzmanes	
2	Lúcas Fuertes.	Corvillos.	
3	Faustina Garcia.	Villademor.	
4	Maria Nogales.	Toral.	
5	Tomás Garzo.	Idem.	
6	Vicente de Lamadrid.	Idem.	
7	Vicente Blanco.	Valencia de D. Juan.	
8	Francisco de Dueñas.	Idem.	
9	Pedro Gigante.	Idem.	
10	Herodes de Antolin Pintor.	Idem.	
11	Maria Nogales.	Idem.	
12	Pedro Gigante.	Idem.	
13	Carlos Fuertes.	Idem.	
14	Herodes de José Baquero.	Idem.	
15	Bento Cotojo.	Idem.	
16	Maria Nogales.	Idem.	

Toral de los Guzmanes 6 de Noviembre de 1871.—El Ingeniero encargado, Eduardo Rush.

Término de Villademor de la Vega.

53	D. Santiago Clemente.	Villademor.	Tierra.
54	Pedro Martinez.	Idem.	Idem.
55	Fernando Chamorro.	Idem.	Idem.
56	Herodes de Blas Baza.	Idem.	Idem.
57	Bento Ordas.	Idem.	Idem.
58	Pedro Martinez.	Idem.	Idem.
59	Santiago Muiayo.	Toral de los Guzmanes	Idem.
60	José Villan.	Villademor.	Idem.
61	Herodes de Lino Chamorro	Idem.	Idem.
62	José Garcia Garcia.	Idem.	Idem.
63	Miguel Baza.	Idem.	Idem.
64	Camino de S. Pedro.	Idem.	Idem.
65	José Villan.	Idem.	Idem.
66	Herodes de Lino Chamorro.	Idem.	Idem.
67	Francisco de la Peña.	Idem.	Idem.
68	Manuel Cid.	Idem.	Idem.
69	Narciso Sordino.	Idem.	Idem.
70	Leon de Nagera.	Bilbao.	Idem.
71	Joaquín Vazquez.	Villademor.	Idem.
72	Bento Ordas.	Idem.	Idem.

Toral de los Guzmanes 6 de Noviembre de 1871.—El Ingeniero encargado, Eduardo Rush.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial á fin de que los propietarios cuyos fincas han de expropiarse por motivo de estas obras, en el improrogable término de treinta dias contados desde la fecha, presenten á los Alcaldes las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836; previniendo á todos los reclamantes que pasado dicho plazo, y una vez remitidas por los Alcaldes á este Gobierno de provincia las que á su autoridad fueren entregadas, no serán admisibles las que con posterioridad intentaren presentar.

Leon 20 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

SECCION DE FOMENTO.—AGUAS.—NEGOCIADO 3.º

Anuncio.

Compañía ibérica de Riegos.

CANAL DEL ESLA.

Nómina de los propietarios á quienes se ocupan terrenos con la pro-

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

SECCION ADMINISTRATIVA.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 13 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 13 de Octubre ultimo, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente insituado en esta Direccion general, a consecuencia del excoercivo retraso con que en algunas Administraciones economicas se remiten las Juntas Administrativas, segun previene el art. 37 del Real Decreto de 20 de Junio de 1853, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden, sean remitidos inmediatamente a la Fabrica mas proxima, y que los participos cubren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa practica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios a los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuacion daria lugar a que creyesen en olvido el mencionado Real Decreto, a pesar de enérgicas circulares comunicadas a los Jefes economicos en distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian formado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Jefes de las Administraciones economicas dispongan que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del limite de su provincia, sean remitidos inmediatamente a los respectivos capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género y a presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederá a su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos y éstos serán precintados, de modo que no puedan ser abiertos hasta que se lleguen a la Fabrica.

2.º A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes economicos convocarán para el dia siguiente la Junta Administrativa a quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga a los reos para que asistan a

dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevaran, la Administracion lo nombrará de oficio, a fin de que se celebre la Junta despues de transcurridos dos dias.

3.º El mismo dia en que recaiga el acuerdo a que se refiere la anterior disposicion, los Jefes economicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo, por medio de telegrama, remitiendo a la vez por el correo, copia del acto de aprehension y de la que acredita el fallo.

4.º Los documentos referentes a cada aprehension serán remitidos a la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género a la Fabrica.

5.º Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto Rico, los Jefes economicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de condonaciones se lleve desde luego el género decomisado a la Fabrica mas proxima, participando a la Direccion, en oficio que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse a que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubieren interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1851.

Segundo, Cuando no haya Fabrica en la provincia y la aprehension no llegare a 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad, pero de todos modos, si a fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego a dicho establecimiento sin exención de ningún género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los Jefes economicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de los comprendidos en las remesas que efectúen a las Fabricas, facilitando a la vez a estos establecimientos los indispensables recibos que determinan la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.º Cuando los Jefes de las Fabri-

cas reciban menor cantidad de tabacos que la declarada en el acto de aprehension por el Guarda-almacén de los efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso a los conductores, el reintegro a precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.º y 5.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.º Las Fabricas de Tabaco reconoceran y calificaran de útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por Instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevencion 1.º de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.º Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fabricas remitiran a la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos, copias de los testimonios a que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes economicos reciban los indicados testimonios, formarán la liquidacion del premio que correspondiera a los aprehensores, con arreglo a la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 23 de Junio de 1870, y demas prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia, de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectuén durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija a la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion, procederán sin demora a su pago, teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisficra siempre despues de Guerra y antes que los Empleados activos; a fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúan los pagos, los Jefes economicos remitiran a la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén referenciados con las las noticias que determinan la regla 4.º

12. La Direccion general del Tesoro público adaptará las disposiciones que estilan procedentes, a fin de que los capitales que reclaman la de licencias para el pago de premios a los aprehensores de tabacos sean satisfechos en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados pro-

cedentes de Cuba y Puerto Rico, que en adelante se aprehendan, continuaran rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referentes al mismo servicio.

14. A los Jefes economicos y Oficiales de las Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como también a los Administradores de las Fabricas de tabacos que, olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atencion a tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha, las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas, incurrirán en la supresion de quince dias de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta a este Ministerio de un cargo, a fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer a todos los funcionarios que resultaren culpables, las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que comprende la preinserta Real orden, no pierdan en ningún caso alegar ignorancia. Leon 23 de Noviembre de 1871.—El Jefe Económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

D. Mauricio Gonzalez Reyero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el viernes 8 de Diciembre próximo, a las 12 de la mañana, se celebrará subasta en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, para adjudicar al que haga postura mas ventajosa la obra de establecimiento de una acera de losa de una ramal en toda la calle del Instituto. Las condiciones con que se ha de ejecutar dicha obra están de manifiesto en la mencionada Secretaría. El tipo para la adhesion de posturas es el de 3 618 pesetas 72 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al siguiente modelo, y acompañarán aquellas documento que acredite la consignación en depositaría para la garantía de la su- basta de 361 pesetas.

Modelo de proposición.

D N. N. . . vecino de . . . entera- do de las condiciones para el establecimiento de una acera en la calle del Instituto de esta ciudad, me obligo á ejecutar esta obra con sujeción á aquellas por la cantidad de . . .

(Fecha y firma.)

Leon y Noviembre 27 de 1871.—Mauricio Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerra.

Por el presente hago notorio: Que entre nueve á diez de la noche del diez y seis del corriente mes, fueron robados á D. Manuel Garcia, cura parroco de S. Juan del Arroyo, y de Tejeira, término municipal de Peira de Gusú de este partido y algunos de sus familiares, por cinco ó seis hombres armados, cuyos señas á continuacion se espresarán, los efectos y alhajas que así bien se designarán y varias partidas de dinero en diferentes monedas, infiriendo algunas lesiones. Por tanto, segun lo he acordado, exhorto y requiero de parte de S. M. y de la mia atentamente ruego á todas las autoridades así civiles como militares, á fin que procedan á la captura y remision á este juzgado con las seguridades debidas, de los sujetos á quienes fuesen hallados los indicados efectos y alhajas y especialmente si coinciden sus señas con las de los ladrones, pues en hacerlo así administrará recta justicia quedando yo al tanto obligado. Becerra Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Goyanes Meneses.—Por órden de S. S., José M. Gomez.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno vestia chaqueta de piel, tenia puesto en la casa un pañuelo negro, otro tenia vigote rojo y era de talla corta, algo hoyoso de viruelas: No constan otras.

EFFECTUS E BIENOS.

Dos capas, de paño azul una, nueva, y otra de medio uso de

paño castaño: un sombrero de paño fino, nuevo, negro: un pantalón de corte verde oscuro, con franjas verticales negras, algo apollado: 26 pañuelos de hilo del país con cuadros de encarnado y azul algunos, y otros solo de encarnado: alrededor: 20 pañuelos de seda de diferentes colores: media docena de sábanas: treinta pares de medias de lana del país negras menos un par blanco: otro socho de hilo blanco: dos parejas de vasos de plata de encaje: una caja para rapé del mismo metal: un baston estoque con puño de oro, que contenia las iniciales de J. V. A. y dos pistolas de arzon.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Entre los servicios encomendados á la Administracion municipal, ninguno merece mas preferente atencion de parte de las Corporaciones y funcionarios que en aquella ínter viene, que la primera ensenanza; el interés con que se la atiende es en todos los países el barómetro de su prosperidad y bienestar. No basta tener establecidas las escuelas que con arreglo á la ley correspondan á cada localidad; esto no es mas que la base ó el punto de partida de que hay que arrancar para elevar la ensenanza al grado de desarrollo y perfeccion que las necesidades de la época exigen. Es indispensable en primer término facilitar á las escuelas locales idoneas que sustraigan á los niños y á los maestros á las fatales consecuencias á que los expone su permanencia durante las horas de clase en habitaciones desahucadas, reducidas ó sin las luces ó ventilacion suficientes, y es igualmente preciso proveerles del material necesario para la ensenanza, cuya falta basta por sí sola para hacer ineficaz ó de muy escasos resultados los esfuerzos del maestro; es tambien de toda parte necesario satisfacer á estos con la mayor puntualidad posible sus modestas asignaciones, porque no es prudente, ni racional, siquiera esperar que se consagren al cumplimiento de sus penosos deberes con el interés y celo que la índole de las mismas exige, cuando tal vez carecen del sustento preciso para sí y sus familias, y por último es tambien de absoluta precision que las juntas locales procedan por todos los medios que su buen celo les sugiera, y aun cuando no sea, caso necesario, de los mercantilivos que establece el art. 8.º de la ley, fomentar la concurrencia de los niños á las escuelas, combatiendo sin tregua ni descanso la vergonzosa y culpable apatia de los padres de familia que privan á sus hijos de los beneficios de la primera ensenanza; y grave será la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas locales que descuiden tan sagrados deberes.

La Junta se complace en consignar que algunos Ayuntamientos, á pesar de la difícil situacion por que han uravesado, han venido atendiendo constantemente al pago de las obligaciones de pri-

mera ensenanza con la mas religiosa puntualidad; pero por mas que lo sea sensible, forzoso es tambien manifestar que el mayor número, por desgracia, no ha seguido tan laudable ejemplo, sin que las esclamaciones de esta Corporacion, ni las medidas coercitivas empleadas por el Gobierno de provincia hayan bastado á corregir tan lamentable descuido en el cumplimiento de este deber, que, aparte de los gravísimos perjuicios que necesariamente irroga á la ensenanza, h. de crear á los Ayuntamientos cada vez mayores dificultades en su gestion económica, por la acumulo sucesiva de estos descuidos, que en último término han de ser obligados á satisfacer.

Despues de las repetidas circulares que sobre este servicio ha publicado, bien pudiera esta Junta considerarse dispensada de hacer sobre el mismo nueva observacion ni advertencia, mas así y todo, ante la triste perspectiva que para la ensenanza ofrece el reprensible proceder de los Ayuntamientos aludidos, ha creído oportuno dirigirles una vez más su voz amiga para encarecerles la urgentísima necesidad de que atiendan tan sagrada obligacion con la preferencia que su índole reclama.

Respecto de las escuelas elementales é incompletas de duracion anual, conata ya á los Ayuntamientos las fechas y épocas en que deben verificar el pago de sus dotaciones por personal y material, y aunque por lo que hace á las temporeras tambien sera ociosa para los mas "ola nu va advertencia, sin embargo, esta Junta, teniendo en cuenta la especial consideracion que estas merecen por su crecido número, y deseando evitar á los Ayuntamientos hasta la mas ligera ocasion de los perjuicios que pudiera acarrearles la ignorancia ó olvido de las disposiciones á que deban atenderse, no crea inoportuno el recordárselas.

En la imposibilidad de aplicar á estas escuelas, en lo tocante á el pago ó inversion de las consignaciones del material, los preceptos de la legislacion general del ramo, esta Corporacion, despues de meditar el asunto con toda madurez y reflexion, dispuso por circular que se halla inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero de 1864, que dichas consignaciones del material se entregasen semestralmente á los padrones (hoy Acasales de barrio) y á los partidos para que con vista del estado y necesidades de cada escuela hicieran su inversion, rindiendo cuenta justificada á la aprobacion del Ayuntamiento, y que de esta se remitiera copia literal á esta Junta con el estado resumen en que se consignase el extracto de dicha inversion y la relacion de pagos del personal, dentro de los diez dias primeros de Enero la correspondiente al primer semestre del año económico, ó primera mitad de la temporada escolar, y en los diez dias primeros de Abril la del 2.º

Útil de todo punto sería reproducir aquí dicha circular, que los Ayuntamientos hallaran en el citado número del Boletín oficial con todas las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este servicio, y con los cuadros modelos á que deben ajustar la documentacion convenientemente al mismo, y la Junta se limita por tanto á prevenirles que consideren en descubierto por el pago de las consignaciones del material de estas escuelas á todos los que no justifiquen su inversion en la forma que la repetida circular establece.

Leon 25 de Noviembre de 1871.—

El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyeso.

PROGRAMA

PARA EL EXAMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR.

(Continuacion.)

Movimiento de un cuerpo sólido al rededor de un punto fijo.

Componentes.—Ecuaciones del movimiento.—Casos en que no existan fuerzas externas.—Doble movimiento de un cuerpo sólido libre.—Aplicacion al elipsoidal pasado.

APÉNDICE.

Máquinas en movimiento.

Nociones sobre el trabajo de una fuerza y fuerza viva.—Máquinas en movimiento uniforme.—Aparatos diferenciatos y de precision.—Principio de lo que se gana en potencia, se pierde en tiempo.—Unidad dinámica.—Kilogrametro.—Dinamodo.—Coballo de vapor.—Trabajos motor y resistente, su relacion.—Máquinas en movimiento no uniforme.—Moto de regularizarle.—Volantes.—Reguladores.—Frenos.—Trasmision del trabajo sin choques ó con ellos.—Consideraciones sobre los motores animados ó inertes.—Su naturaleza y propiedades.—Hombres, animales, agua, viento, calor, vapor, electricidad, etc.—Idea sobre el movimiento perpetuo.

Cálculo del efecto de las máquinas.

DINAMÍSTICA

Principios generales y fundamentales.

Deducirlos de la parte primera del programa de Física.

Eq uilibrio de flúidos.

Ecuaciones generales.—Superficies de nivel.—Equilibrio de una masa fluida giratoria.—Equilibrio de los flúidos pesados.—Equilibrios en vasos comunicantes.

Presiones.

En general.—Sobre las paredes y sobre los soportes.

Cuerpos sumergidos y cuerpos flotantes.

Equilibrio.—Estabilidad.—Oscilaciones.—Defuccion del principio de Arquimedes.—Equilibrio de una mezcla de gases.—Medida de alturas por medio del barómetro.

(Se continuará)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 2 de Noviembre último, y Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 dias.

Remate del día 19 de Setiembre de 1871.

Clero.—Escribano Lorenzana.

Pesetas Gs

Número 137 del inventario general. Una casa término de esta ciudad, de la comunidad del ciento, rematada por don Valeriano Diaz, vecino de esta ciudad, en 5.564 »
 Núm. 21.274 de id. Una heredad término de Valderrey, de la capellanía de la Magdalena de Castrillo de las Piedras, rematada por D. Angel González Gonzalez, vecino de Valderrey, en 4.194 »
 Núm. 44.664 de id. Otra id. término de Santiago Millas, del cabildo catedral de Astorga, rematada por D. Esteban Alonso, de id., en 2.750 »
 Núm. 45.004 de id. Otra id. término de Robledo de Losada, de su fabrica, rematada por D. Maximo Parra Cordero, vecino de Ponferrada, en 495 »
 Núm. 46.821 de id. Otra id. término de Noceda, de la Capellanía de S. Bartolomé, rematada por D. Daniel Martínez, de Viñales, en 380 »
 Núm. 48.697 de id. Otra id. término de Rodanillo, de la cofradía de ánimas del mismo, rematada por D. Antonio Alvarez, vecino de S. Esteban de Nogales, en 540 »
 Núm. 48.699 de id. Otra id. término de Barrios de Nistoso, de la cofradía de Nuestra Sra. del Rosario, rematada por D. José Iglesias Blanco, vecino de Astorga, en 350 »
 Núm. 48.700 de id. Otra id. dicho término, de la cofradía del Cristo del mismo, rematada por el mismo en 190 »
 Núm. 48.702 de id. Otra id. dicho término, de la cofradía de Ntra. Sra. de las Nieves, rematada por el mismo, en 790 »
 Núm. 48.704 de id. Otra id. término de S. Esteban y otros, de la capellanía de S. Jo-

sé, rematada por D. Antonio Alvarez, vecino de S. Esteban de Toral, en 600 »
 Núm. 48.706 de id. Otra id. término de Sabugna, de la capellanía del Protonotario del exconvento de S. Benito, rematada por D. Mannel Estefanía, vecino de la misma, en 3.500 »
 Núm. 48.707 de id. Otra id. dicho término, de la Sacramental de Santiago, rematada por D. Miguel Fernandez, vecino de la misma en 126 »
 Núm. 48.708 de id. Otra id. dicho término, de la capellanía del Abad, del exconvento de S. Benito, rematada por el mismo, en 765 »
 Núm. 48.709 de id. Otra id. dicho término, de las huérfanas del mismo, rematada por D. Simon Pombo, vecino de la misma, en 530 »
 Núm. 48.710 de id. Otra id. dicho término y procedencia, rematada por D. Miguel Fernandez, vecino de la misma, en 500 »
 Núm. 48.711 de id. Dos viñas dicho término, de la capellanía de la misa de doce del exconvento de S. Benito, rematada por D. Simon Pombo, de la misma, en 1.022 »
 Núm. 48.712 de id. Una heredad dicho término y procedencia, rematada por D. Pascasio Martínez, vecino de la misma, en 2.126 »
 Núm. 48.715 de id. Otra id. dicho término, de la Sacramental de la Santísima Trinidad, rematada por D. Ramon Tocino, vecino de la misma, en 58 »
 Núm. 48.714 de id. Una tierra término de Valverde Enrique, del Aniversario de la parroquia de S. Mamés, rematada por D. Esteban Jañez Carbajo, vecino de esta ciudad, en 80 »
 Núm. 48.716 de id. Una heredad término de Villacontilde y otros, del cabildo eclesiástico de Mansilla de las Mulas, rematada por D. Pascual Cañon, vecino de Villacontilde, en 1.008 »
 Núm. 48.720 de id. Otra id. término de Toreno, de la vigen de Monserrate, rematada por D. Faustino Garcia Bueta, vecino de Toreno, en 119 »
 Núm. 48.721 de id. Otra id. término de Castropodame, de la hermandad eclesiástica de Villar de los Barrios, rematada por D. Julian Velasco, de Castropodame, en 59 »
 Núm. 48.722 de id. Otra id. término de Viñales y Bemvibre, del convento de Nuestra Sra. de la Peña, rematada por

D. Mannel Landeras, vecino de Leon, en 820 »
 Núm. 48.724 de id. Otra id. término de Villamoros y otros, del cabildo de Mansilla de las Mulas, rematada por don Felix Llorente, de Mansilla Mayor, en 1.075 »
 Núm. 48.727 de id. Otra id. término de Castrovega y otro de la rectoría del primero, rematada por D. Manuel Landeras, vecino de Leon, en 400 »
 Núm. 48.728 de id. Otra id. término de Cobrara, de Ntra. Sra. de la Peña, rematada por D. Pedro Álvarez Martínez, vecino de Cobrara, en 75 »

PROPIOS.

Núm. 2.839 del inventario general. Una heredad término de Castrovega de sus propios, rematada por Manuel Landeras, vecino de Leon, en 215 »

Y se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales coiden se ejecute la notificacion por medio de sus dependientes, se devuelva el talon de las cédulas á la Comision de ventas, firmado por los interesados los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el dia en que se hace la notificacion y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se llenó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan á continuacion las disposiciones que han de tenerse presentes:

- 1.º Se bascará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.
- 2.º Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino mas inmediato.
- 3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se emitan al Alcalde respectivo, para que entregués una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.
- 4.º Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.
- 5.º En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos, Leon 26 de Noviembre de 1871.—El Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA MESON EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la casa-meson, titulado de Sto. Domingo, en la confluencia de las carreteras de Castilla, Galicia y Asturias. Pueden enterarse de las condiciones en casa de su dueño calle de la Rua-número 4.